

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

### NOTIFICACIÓN PERSONAL AL MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSOR DE FAMILIA

<b>Oficio:</b>	N.º 217
<b>RADICADO:</b>	050013110004 2021 00630 00
<b>PROCESO:</b>	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, RÉGIMEN DE VISITAS.
<b>DEMANDANTE:</b>	BRAYAN HUMBERTO BAENA MOSCOSO como representante legal de su hijo N.B.C.
<b>DEMANDADO:</b>	LUZ ÁNGELA CRISTANCHO ZULUAGA
<b>DECISIÓN</b>	ADMITE DEMANDA

En la fecha y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia y al señor DEFENSOR DE FAMILIA adscritos a este despacho:

<b>Nombres:</b>	FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL JOSÉ REINALDO GÓMEZ CORRALES
<b>Auto que se notifica:</b>	Admisorio de la demanda.
<b>Anexos remitidos al correo electrónico:</b>	Demanda Anexos de la demanda Autos admisorio de la demanda.
<b>Correos electrónicos a los que se remite:</b>	<a href="mailto:fserna@procuraduria.gov.co">fserna@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:jose.gomez@icbf.gov.co">jose.gomez@icbf.gov.co</a>

Conforme al decreto citado, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Realiza la notificación: VIVIANA DUQUE

Nombre y Cargo: CITADORA

a.m.

**INFORME:** Señora juez le informo que dentro el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar, esta allegó escrito cumpliendo con los requisitos exigidos.

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

<b>FECHA EN QUE EL AUTO SALIÓ POR ESTADOS:</b>	10 de febrero de 2022
<b>TÉRMINOS CORRIERON LOS DÍAS:</b>	11, 14, 15, 16 y 17
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN SUBSANACIÓN:</b>	16 de febrero de 2022

**YEFRI ESTIVEN ARISTIZÁBAL GIRALDO**  
**CITADOR**

Medellín, 25 de febrero de 2022.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**

Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>Auto:</b>	N.º 353
<b>Radicado:</b>	050013110004 2021 00630 00
<b>Proceso:</b>	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, RÉGIMEN DE VISITAS.
<b>Demandante:</b>	BRAYAN HUMBERTO BAENA MOSCOSO como representante legad de su hijo N.B.C.
<b>Demandado:</b>	LUZ ÁNGELA CRISTANCHO ZULUAGA
<b>Decisión:</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Por reparto ordinario de procesos correspondió a este despacho el conocimiento del presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL y RÉGIMEN DE VISITAS iniciado por BRAYAN HUMBERTO BAENA MOSCOSO como representante legad de su hijo N.B.C. contra LUZ ÁNGELA CRISTANCHO ZULUAGA, la misma que fue inadmitida y posteriormente subsanada dentro del término legal, advierte el despacho que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para su admisión y los lineamientos del artículo 82 y 390 del C.G.P. y en consecuencia se procederá a su admisión.

Finalmente, se advierte que no se accederá al decreto de la medida previa de **alimentos provisionales y medida provisional de custodia en cabeza exclusiva del padre**, la cual fue solicitada por la parte actora, teniendo en cuenta que la solicitud es el objeto mismo del presente proceso y hasta el momento no se encuentran acreditados presupuestos de capacidad de la alimentante para establecer el monto de la cuota alimentaria provisional, ni tampoco se haya indicios que riesgo o peligro de N.B.C. que justifiquen la suspensión de la custodia o las visitas a la madre en este momento procesal, y se requiere la obtención del acervo probatorio para realizar dicho

---

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**

Carrera 52 Nro. 42-73, edificio José Félix de Restrepo Oficina 304

Correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

pronunciamiento.

Por lo anterior, **el Juzgado Cuarto de Familia,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, RÉGIMEN DE VISITAS iniciada por BRAYAN HUMBERTO BAENA MOSCOSO como representante legad de su hijo N.B.C. en contra de LUZ ÁNGELA CRISTANCHO ZULUAGA.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE a LUZ ÁNGELA CRISTANCHO ZULUAGA y CORRERLE el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) días** para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

**PARÁGRAFO:** La parte demandante podrá realizar la notificación al correo electrónico de la parte demandada, y a este deberá anexar copia de la demanda, los anexos, las subsanaciones y del auto admisorio de la misma, indicando a la parte demandada que: <<El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co); y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.>>.

Deberá remitirse al demandado comunicación a su correo electrónico que contenga los siguientes datos:

1. *Juzgado donde obra el proceso.*
2. *Naturaleza del proceso.*
3. *Número de radicación.*
4. *Fecha del proveído que se notifica.*
5. *Providencia que se notifica.*
6. *Nombre de las partes.*
7. *Advertencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicando que se entenderá notificado una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
8. *Poner de presente el correo electrónico del Despacho [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la advertencia que a este correo deberá dirigir la contestación de la demanda como mensaje de datos debidamente representado por apoderado judicial.*
9. *Deberá advertirse el término de traslado con que cuenta el demandado para contestar la demanda.*
10. *Deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos, del lleno de requisitos, y del auto admisorio.*

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación

del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Para facilitar la comprobación de la remisión total de los documentos y el contenido del mensaje de datos o correo electrónico, tal notificación podrá ser remitida con copia al correo electrónico del despacho.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 y realizar las remisiones que ordena el Decreto.

**TERCERO:** Se considera pertinente decretar la realización de INVESTIGACIÓN SOCIOFAMILIAR en este proceso, una vez notificada la parte demandada, para que sea realizada por el Asistente Social del Juzgado, en donde se puedan determinar las condiciones actuales de habitación de los menores de edad N.B.C; si se encuentran garantizados sus derechos fundamentales, si tiene entre otros, acceso a la seguridad social en salud, a la educación y determine las circunstancias de toda índole que rodean a los menores de edad; además donde se verifiquen también las condiciones sociofamiliares que rodean a los padres de los niños: N.B.C; todo ello conforme a los protocolos disciplinarios establecidos para este tipo de procesos.

**CUARTO:** PROVEER el trámite VERBAL SUMARIO previsto en el artículo 390 y s. del C.G.P.

**QUINTO: ENTERAR** al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia adscritos a este Juzgado, para que intervengan en el proceso en defensa de los derechos de la menor de edad (numeral 11 art. 82 del C.I.A.).

**SEXTO: NEGAR** la MEDIDA PREVIA solicitada, consiste en la alimentos provisionales y medida provisional de suspensión de la custodia a la madre.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:*

*[j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ